

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **073**

Fecha Estado: 06/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320160079800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	FABIAN DE JESUS - RIVERA PATIÑO	El Despacho Resuelve: CORREGIR AUTO N° 972 DEL 03/07/2020 RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	03/07/2020	1	79
05266400300320190036700	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZON ENVIGADO SECTOR ALTO DE LAS FLORES P.H. SEGUNDA ETAPA	CARLOS ALONSO - PINEROS MONTOYA	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR A TRANSUNION.	03/07/2020	1	15
05266400300320190091500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO RESIDENCIAL TORRE TURPIAL P.H.	GANADERIA LONDOÑO MOLINA Y CIA SCA	El Despacho Resuelve: RECHAZA RECURSO DE PLANO, EN FIRME LA PROVIDENCIA SE RESOLVERA LA REFORMA A LA DEMANDA.	03/07/2020	1	43
05266400300320200012500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES VELEZ LOPEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan AUTO 10/03/2020 EXIGE REQUISITOS	03/07/2020		
05266400300320200025000	Tutelas	CAMILO ANDRES CEBALLOS ZAPATA	SURA EPS	Sentencia. CONCEDE	03/07/2020		
05266400300320200025100	Tutelas	GERARDO WALBERTO GOMEZ MONTES	SAVIA SALUD	Sentencia. IMPROCEDENTE	03/07/2020		
05266400300320200026900	Tutelas	MARGARITA ROSA MORALES	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto admitiendo tutela	03/07/2020		
05266400300320200027000	Tutelas	ALCIDES CAÑAS ALZATE	SAVIA SALUD	Auto admitiendo tutela	03/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266405300320150011600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SURVIVIENDA	LUZ MARINA - ARTEAGA CARVAJAL	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE LA ACTORA. SE ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOLOMBO POR EL PORCETAJE DE COPROPIEDAD.	03/07/2020	2	94

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 53 003 2015 00116 00
AUTO No. 908

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

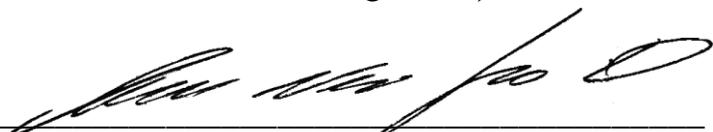
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

En atención al memorial que antecede (fl. 93 del C-2), presentado por la vocera judicial del actor, por medio del cual solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombo, a fin de que informen porque no han dado cumplimiento a lo requerido en el Oficio No. 1415 entregado en dicha entidad el día 17 de octubre de 2019; observa la judicatura que dicha petición es improcedente, toda vez, que dicha entidad ya emitió respuesta al referido oficio, tal como se evidencia a folios 91-92 del C-2, al cual se le remite.

Ahora bien, atendiendo a la respuesta emitida por la oficina registral el día 18 de octubre de 2019, por medio de la cual, informan que se corrigió la matrícula inmobiliaria No. 038-7598, en el sentido de incluir a la propietaria PAULA ANDREA ALVAREZ ARTEAGA, según escritura 302 del 04/10/2009 de la Notaria Única de Cisneros; informando además que, no es procedente indicar el porcentaje de propiedad que ostenta cada uno de los titulares de dominio, toda vez que en la escritura no se manifiesta tal porcentaje, aclarando por tanto, que en la matrícula No. 038-7598, se encuentran los señores PEDRO LEON ALVAREZ AGUILAR, PAULA ANDREA ALVAREZ ARTEAGA, y DIANA ALEJANDRA ALVAREZ ARTEAGA, como propietarios PROINDIVISO; observa esta agencia judicial, que resulta menester, oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombo, con el fin de que corrijan la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 038-7598, en lo que respecta al porcentaje de embargo de la codemandada DIANA ALEJANDRA ALVAREZ ARTEGA, toda vez que en el mismo se registra embargo en un

porcentaje del 50%, lo cual va en contravía de lo informado por la oficina registral en la mencionada respuesta del 18 de octubre de 2019, en la cual, se indica que son tres las personas propietarias PROINDIVISO del referido inmueble

NOTIFÍQUESE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266-40-03-003-2016-00798-00
AUTO N° 972

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de julio de dos mil veinte

En éste proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, en contra del señor FABIÁN DE JESÚS RIVERA PATIÑO, mediante auto N° 874 del 18 de junio de 2020 procedió el Despacho a modificar la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla y Subraya por el Despacho)*

En atención a que se advierte un error de digitación en la liquidación modificada por el Despacho, y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a la corrección de la providencia, toda vez que los intereses moratorios se liquidaron desde el **05 de noviembre de 2019**, cuando en realidad la fecha de liquidación del interés de mora debía efectuarse a partir del **06 de noviembre de 2019**, además, se consignó por interés de mora de la liquidación anterior la suma de **\$8'348.033,96** cuando en realidad es por valor de **\$8'348.033,98**; lo anterior en vista de que la última liquidación del crédito aprobada, liquido intereses hasta el 05 de noviembre de 2019 por valor de \$8'348.033,98. Así las cosas, procede el Juzgado a realizar nuevamente la liquidación del crédito, conforme a los preceptos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., la cual quedará de la siguiente manera:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		01-mar-99									
Tasa mensual pactada >>>										14-mar-99			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima									01-ene-07			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)		13-mar-20						04-ene-07			
Tasa mensual pactada >>>					Comercial					x			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				Consumo								
Saldo de capital, Fol. >>		\$7.893.726,00	Microc u Otros										
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$8.348.033,98											
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO													
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna								
Desde	Hasta	Ejec. Anual	Auto rizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
06-nov-19	30-nov-19					7.893.726,00		8.348.033,98	Valor	Folio	8.348.033,98	16.241.759,98	
06-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		7.893.726,00	25	139.102,03			8.487.136,01	16.380.862,01	
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		7.893.726,00	30	165.981,23			8.653.117,24	16.546.843,24	
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		7.893.726,00	30	164.881,62			8.817.998,86	16.711.724,86	
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		7.893.726,00	30	167.157,55			8.985.156,41	16.878.882,41	
01-mar-20	13-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		7.893.726,00	13	72.061,21			9.057.217,62	16.950.943,62	
Resultados >>									0,00		9.057.217,62	16.950.943,62	
											SALDO DE CAPITAL	7.893.726,00	
											SALDO DE INTERESES MORATORIOS	9.057.217,62	
											COSTAS PROCESALES		
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	16.950.943,62	

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____
fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00367 00
AUTO N° 975

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres de julio de dos mil veinte

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 14 del Cuaderno 2); observa el Despacho que lo procedente en este asunto es oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen a este Despacho si los señores CARLOS ALONSO PIÑEROS MONTOYA y NELLY OMAIRA OSORIO TRUJILLO, identificados con cédula de ciudadanía N° 71.112.438 y 39.442.759, respectivamente, poseen productos financieros en cualquier entidad del sector financiero, y en caso positivo, se sirvan detallar las correspondientes características del producto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266 40 03 003 2019 00915 00

Auto N° 909

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

Envigado, tres de julio de dos mil veinte

Se adosa al expediente memorial allegado por la parte actora (folio 29 del expediente) por medio del cual interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 3539 del 25 de octubre de 2019, el cual se sustenta, en la inconformidad de haberse prescindido de librar mandamiento de pago por la cuota extraordinaria causada entre el día 01 al 28 de febrero de 2017 por la suma de \$110.000; recurso que será rechazado de plano, toda vez que se observa a folio 28 la respectiva orden de apremio.

Ahora bien, mediante escrito visible a folios 30-41 del expediente, el apoderado de la parte actora pretende reformar la demanda de la referencia, en lo que respecta a las pretensiones, en el sentido de incluir los intereses moratorios; advierte el Despacho que una vez se encuentre en firme la presente providencia se le impartirá el trámite correspondiente a dicha reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0962
Radicado	05266 40 03 003 2020 00208 00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante	VALENTINA CASTRILLÓN ARBOLEDA
Demandada	CARLOS ENRIQUE RESTREPO GONZALEZ Y MARIA DEL PILAR MESA DE RESTREPO,
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió a este despacho demanda DECLARATIVA (Verbal Sumario) en ejercicio de la ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que interpone por medio de apoderado la señora **VALENTINA CASTRILLÓN ARBOLEDA**, en contra de **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GONZALEZ Y MARIA DEL PILAR MESA DE RESTREPO**, es procedente admitir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Observa el Despacho que la demanda presentada reúne los requisitos del Art. 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, precisándose que la pretensión se enmarca en lo prescrito en el artículo Artículo 390 mismo código, que consagra: “*se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía (...)*”.
2. Con la demanda se pretende por la parte actora, se declare civilmente responsable a los demandados por los daños y perjuicios sufridos por la demandante en razón a siniestro vehicular ocurrido el 27 de julio de

2019, en el Municipio de Envigado.

3. Estima la cuantía del proceso en el monto de los perjuicios reclamados, circunscribiéndola como de mínima, por lo que su trámite será en única instancia. Se aclara que, respecto del juramento estimatorio, este será limitado a los perjuicios materiales, artículo 206 C.G.P.

III. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL SUMARIO), presentada por la señora **VALENTINA CASTRILLÓN ARBOLEDA** a través de apoderado judicial y en contra de **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GONZALEZ Y MARIA DEL PILAR MESA DE RESTREPO**.

SEGUNDO: SÍGASE EL TRÁMITE, regulado en los Artículos 390, siguientes y demás concordantes del C.P.G.

TERCERO: TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **LINA MARÍA VALENCIA GONZÁLEZ** para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazados en la forma señalada en el Art. 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, comparezca al Juzgado a recibir notificación personal de la presente providencia, mediante el cual se admite la presente demanda, de conformidad con el artículo 293 y concordantes de la Ley 1564 de 2012.

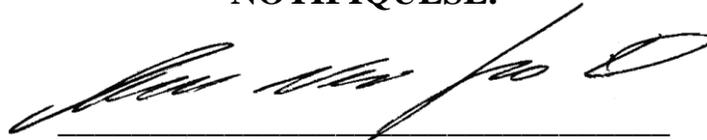
CUARTO: De conformidad con el artículo 590 C.G.P se ordena la inscripción de la demanda en el registro del vehículo de placas KBU059 propiedad de la demandada **MARIA DEL PILAR MESA DE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.515.039, inscrito en la Secretaria de Movilidad y Transito del Municipio de Envigado, por secretaria se oficiará en tal sentido.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO CASTRILLON ALZATE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.515.098 con tarjeta profesional 151.122 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

<p align="center">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____ de _____ 2020</p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0963
Radicado	05266 40 03 003 2020 00212 00
Proceso	DECLARATIVO MONITORIO
Demandante	DEMOLICIONES PERFOASOCIADOS S.A.S.
Demandado	CUADRA CONSTRUCTORA S.A.
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA -.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de julio de dos mil veinte

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió la presente demanda declarativa –Proceso Monitorio-, la cual se procede a su estudio a efectos de admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 Código General del Proceso establece que se inadmitirá la demanda, entre otras razones, cuando no reúna los requisitos formales.

Agrega dicho precepto normativo que en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, luego de vencido dicho termino el juez decidirá si la admite o la rechaza.

La parte demandante, cumplirá con los siguientes requisitos a efectos de admitir la demanda:

1. En razón a que se trata de un proceso declarativo, aportará la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, artículo 38 ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado Antioquia

RESUELVE

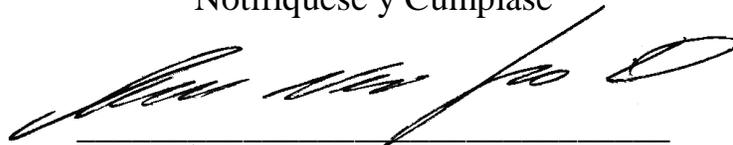
PRIMERO: INADMITIR, por las razones expuestas la presente demanda declarativa – Proceso Monitorio - presentada por DEMOLICIONES PERFOASOCIADOS S.A.S. en contra de CUADRA CONSTRUCTORA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan la exigencia referida, se aportará copia para el traslado, y una copia más para el archivo del Despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____ de _____ 2020</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



AUTO NO	731
Radicado	05266 40 03 003 2020 00125 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS ANDRÉS VÉLEZ LOPEZ
Tema y subtemas	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez de marzo de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

ÚNICO: Indicará en forma expresa y precisa, la TASA, con la que ha de liquidarse el **interese moratorio** sobre el capital adeudado en razón del crédito hipotecario, acorde con la Ley 546 de 1999 para los créditos de adquisición de vivienda a largo plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, formulada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ANDRÉS VÉLEZ LOPEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

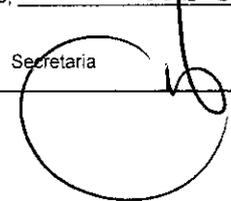
SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo (Art. 90 y 462 del CGP).

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG
10/03/2020

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>70</u> fijado a las 8 a.m. Envigado, <u>1 JUL 2020</u></p> <p>Secretaría </p>
